

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil ocho -----

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio INAIP-CG-AP/043/2008. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha ocho de mes de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio INAIP-CG-AP/043/2008, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCION LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ART. 45 FRACCION II YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

SEGUNDO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1264/2008 de fecha diecinueve de agosto y cédula de notificación de fecha quince de agosto de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

CUARTO.- En fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO INAIP-CG-AP/043/2008, TODA VEZ, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO INAIP-CG-AP/043/2008, YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON ESE FOLIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE.”

QUINTO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, mediante el cual rindió su Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se acordó dar vista al recurrente del escrito antes referido para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1330/2008 de fecha veintiséis de agosto y cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto, ambas del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto de Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro: 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Como se desprende de los antecedentes Quinto y Sexto, habiendo fenecido el día tres de septiembre del año en curso, el término de cinco días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, por haberse hecho la última notificación el día veintisiete del mismo mes y año, sin que el [REDACTED] haya presentado escrito alguno que demuestre o acredite la existencia del mismo, el presente debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en consecuencia el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, así como el artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mismos que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDA;

...

VI. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 96 DE ESTE REGLAMENTO."

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE QUIEN PODRÁ PROBAR LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO."

"ARTÍCULO 96.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE DAR VISTA AL RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE CON PRUEBA DOCUMENTAL DEMUESTRE LO CONTRARIO; DE NO SER ASÍ, SE SOBRESEERÁ EL RECURSO."

Máxime que de lo señalado por la autoridad, se desvirtúa categóricamente la litis que pretende imputar el hoy recurrente, pues no existiendo el hecho primario del cual nazca la materia de impugnación, la continuación del mismo resultaría absurdo, por no haber acto reclamado a refutar, es decir, al no existir la solicitud a que hace referencia el hoy recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad. deviene inconsistente impugnar resolución que nunca nació a la realidad.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 89 fracción VI y 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando Cuarto del acuerdo que nos ocupa **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día doce de septiembre de dos mil ocho.

